INTERLOCUTORIO No. 0917
Radicación 76001400301320220-00506-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintiuno (21) del año dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO
Demandante: AECSASA
Demandado: CHRISTIAN ANDRES FIERRO ARISTIZABAL.

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, el Juzgado,

Dispone:

Único: ESTESE el profesional del derecho Dr. JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA a lo dispuesto en providencia del 25 de noviembre de 2023.

por secretaria procédase a la elaboración de los oficios y a su remisión al apoderado judicial conforme lo ordenado en el numeral 2 y 3 de la precitada providencia. (archivo digital 007).

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6aab8113d608e2a537a5000d8294f4c50a174e194b66841f10cd782c029f4e**
Documento generado en 01/04/2024 03:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Mh. Rda. 202300482

INTERLOCUTORIO No. 0920
Radicación 76001400301320 23-00019-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintiuno (21) del año dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.
Demandado: ALEXANDER ARENAS CARDENAS.

Teniendo en cuenta le renuncia del poder conferido al Dr. Humberto Escobar Rivera, se tendrá en cuenta su renuncia y Así mismo verificado en el expediente digital que la parte demandada allega la contestación de la demanda por lo que se procederá a correr traslado en los términos del Art 443 del CGP en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

***Primero**: ACEPTESE la renuncia al poder que hace el Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., con el cual entiéndase terminado el poder desde el 19 de febrero de 2024. Conforme lo dispone el artículo 76 del C.G.P. (archivo digital 034).*

***Segundo**: Teniendo en cuenta que el presente proceso es de menor cuantía, se advierte al demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., que deberá estar asistido por apoderado judicial.*

***Tercero**: De los escritos de CONTESTACION DE LA DEMANDA y de las EXCEPCIONES DE MERITO (030 y 031) presentados por el apoderado judicial de la parte demandada, **CÓRRASE** traslado a los ejecutantes por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad al numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.*

***Cuarto**: RECONÓZCASE PERSONERIA PARA ACTUAR al Dr. ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, identificado con la Tarjeta Profesional 31.689 del C.S de la J., en representación del demandado ALEXANDER ARENAS CARDENAS, en los términos y facultades del poder conferido*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57aa29ae309cc575e1a5ba4873643d84a51008ec870ebe27fef429e4dea23c74**
Documento generado en 01/04/2024 03:31:38 PM

Mh. Rda. 202300019

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto Interlocutorio No. 919
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

***REFERENCIA**: EJECUTIVO*
***DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS*
***DEMANDADOS:** CARLOS ARTURO OCAMPO RODRIGUEZ*
***RADICACIÓN:** 760014003013-2023-00099-00*

Dentro del presente asunto, la parte demandante aporta la liquidación del crédito, la cual será agregada a los autos para que obre y conste.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

***UNICO: INCORPORAR** a los autos para que obre, conste y fines pertinentes la liquidación del crédito aportada por el apoderado judicial de la parte actora, la cual se le dará trámite por el Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda, de conformidad con lo establecido en el **ARTÍCULO 1** del **ACUERDO No. PCSJA17-10678 mayo 26 de 2017** del Consejo Superior de la Judicatura, que a su tenor literal dice:*

> *"ARTÍCULO 1.º Adoptar el siguiente protocolo para el traslado de procesos a los juzgados de ejecución, que sólo podrá desarrollarse una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución y la que aprueba la liquidación de costas" ...*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23806ef643841670c9241eb14fa893e5bf9fa4c0d9fa17f0e653b4957245733c**
Documento generado en 01/04/2024 03:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0926
RADICADO No 2023-00109-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: JUAN MANUEL CASTAÑEDA LÓPEZ.
Demandado: ALONSO ARISTIZABAL CASTRILLÓN.

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Requiérase a la parte actora para que se sirva allegar la certificación del recibido de la notificación dirigida a la parte demandada.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13422fec28b746f002250a1e13ffaa189824597a1a309047c1ebcbb0ea14839**
Documento generado en 01/04/2024 03:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto Interlocutorio No.938
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

REFERENCIA: *LIQUIDACIÓN DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE*
INSOLVENTE: *JUAN DAVID MARIN MARIN*
RADICACIÓN: *76-001-40-03-013-2023-0180-00*

Revisada la actuación surtida en el trámite adelantado por esta agencia judicial, se observa que, de manera errónea en la parte introductoria y resolutiva del auto fechado 23 de febrero de 2024, se hizo alusión al Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, por lo que, de conformidad con lo reglado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá a corregir dicho yerro.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

1.- CORREGIR *la parte introductoria y resolutiva del auto interlocutorio #0644 de fecha 23 febrero de 2024, en el siguiente sentido que la dependencia competente es el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y no como se había indicado en la mentada providencia.*

2.- POR SECRETARÍA, *remítase al JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN el oficio comunicando lo ordenado en Auto del 07 de Febrero de 2024.*

3.- CUMPLIDO *lo anterior y allegado el proceso en cuestión, regrese a Despacho el proceso, para lo que corresponda*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690124c37dfe418a5e1ff404cf0e45b8ca946ded1565ac6f7ffd9496228330da**
Documento generado en 01/04/2024 03:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0918

RAD: 2023-00233-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, marzo veintidós (22) de dos mil Veinticuatro (2024)
Referencia: Ejecutivo
Demandante: CIUDADELA BRISAS DE GUADALUPE P.H.
Demandado: FREDDY BENAVIDEZ GARZÓN

En atención a los escritos que anteceden, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P acéptese la renuncia al poder que hace el abogado GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ ROJAS, portador de la TP. No. 132.022 del Honorable C.S. de la Judicatura, como apoderado de la CIUDADELA BRISAS DE GUADALUPE P.H.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al Dr. JUAN CARLOS RENGIFO VELASCO, portador de la T.P. No. 91.035 del Honorable C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos, como apoderado de la CIUDADELA BRISAS DE GUADALUPE P.H.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8bfbeb306bc10be87cda969d3ad72d13375a99ccdec2ab3d40239f292a72563**
Documento generado en 01/04/2024 03:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 0927
RADICACIÓN. No. 76-001-40-03-013-2023-00313-00.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, marzo veintidós (22) del año dos mil veinticuatro (2024).

*A través de demanda presentada por el **BANCO FINANDINA S.A.**, se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de **JORGE MARIO GÓMEZ MARTÍNEZ**, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:*

***A)** La suma de **$ 10.251.000.oo Mcte.,** por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 00010000052055.*

***B)** La suma de **$ 1.283.000.oo Mcte.,** por concepto de intereses causados y no pagados.*

***C)** Por los intereses moratorios desde el 13 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

***D)** Por las costas procesales*

H E C H O S:

El (la) Señor(a) JORGE MARIO GÓMEZ MARTÍNEZ, suscribió a favor del BANCO FINANDINA S.A., el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada señor(a) JORGE MARIO GÓMEZ MARTÍNEZ se notificó de conformidad con la Ley 2213 de 2022, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-quanon de toda pretensión y que enmarca en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;
2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y
4- la forma de vencimiento.

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO en

el Expediente Digital Archivo 002, FOLIO 1-2, a favor del BANCO FINANDINA S.A., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto y como quiera que los presupuestos procésales, no merecen reparo, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

Así las cosas, El ***JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE****, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de ***($1.400.000. UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS) Mcte****.*

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4daa1144ff6cca366b3c9f628bacc6e7c20d33dff02369b26eed269fb47646**
Documento generado en 01/04/2024 03:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INTERLOCUTORIO No. 0916
Radicación 76001400301320230-00482-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintiuno (21) del año dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO
Demandante: ANGELICA MARIA BEDOYA OSPINA
Demandado: ADRIAN FELIPE ESCOBAR ILLERA, HECTOR FABIO ESCOBAR ECHEVERRY, CLAUDIA ALEXANDRA MUÑOZ USUGA Y JULIÁN ANDRÉS OSPINA.

Teniendo en cuenta los escritos que anteceden, el Juzgado,

Dispone:

Primero: ACEPTESE la renuncia al poder que hace el Dr. JAVIER ANDRES MURILLO VALENCIA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, con el cual entiéndase terminado el poder desde el 08 de febrero de 2024. Conforme lo dispone el artículo 76 del C.G.P. (archivo digital 013).

Segundo: RECONÓZCASE PERSONERIA PARA ACTUAR a la Dra. CONSUELO BUGALLON NARANJO, identificada con la Tarjeta Profesional 145.503 del C.S de la J., en representación de la demandante Sra. ANGELICA MARIA BEDOYA OSPINA, en los términos y facultades del poder conferido

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5239192cd7521c62c8cc5d2ba6820c6b0aecf322bd8bf5cf2184f84fc0c5d0b**
Documento generado en 01/04/2024 03:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Mh. Rda. 202300482

INTERLOCUTORIO No. 0921
Radicación 76001400301320 23-00485-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, marzo veintidós (22) del año dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Aprehensión
Demandante: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA.
Demandado: MARÍA ANGELICA RUIZ ESCOBAR.

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015 numeral 1 en concordancia con la Ley 1676 de 2013, el Juzgado,

Dispone:

1) *DAR por terminado el presente proceso de aprehensión y entrega adelantado por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA., contra MARÍA ANGELICA RUIZ ESCOBAR, por pago de las cuotas en mora hasta el día 19 de febrero de 2024.*

2) *ORDÉNESE el levantamiento de la orden de decomiso que pesa sobre el VEHÍCULO de placas **GSS-954**, de propiedad de la parte demandada MARÍA ANGELICA RUIZ ESCOBAR.*

3) *En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1743a09cc4c7fd9c3c4e84f64ccb9c55acbdf56476a9f466aca003184fdfd37**
Documento generado en 01/04/2024 03:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 0924
RADICACIÓN. No. 76-001-40-03-013-2023-00498-00.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, marzo veintidós (22) del año dos mil veinticuatro (2024).

*A través de demanda presentada por **KAALPANIK COLOMBIA S.A.S.**, se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de **JUAN CAMILO GIRALDO DUARTE**, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:*

***A)** La suma de **$ 6.280.111.oo Mcte.,** por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 001.*

***B)** Por los intereses moratorios desde el 22 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

***C)** Por las costas procesales*

H E C H O S:

El (la) Señor(a) JUAN CAMILO GIRALDO DUARTE, suscribió a favor de KAALPANIK COLOMBIA S.A.S., el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada señor(a) JUAN CAMILO GIRALDO DUARTE se notificó de conformidad con la Ley 2213 de 2022, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-quanon de toda pretensión y que enmarca en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;
2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y
4- la forma de vencimiento.

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO en el Expediente Digital Archivo 001, FOLIO 6-8, a favor de KAALPANIK COLOMBIA S.A.S., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la

parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto y como quiera que los presupuestos procésales, no merecen reparo, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

Así las cosas, El ***JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE****, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de ***($1.000.000 UN MILLON DE PESOS) Mcte****.*

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: *De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b6058595e39fe58e9761bf7cd86c92888e3b59e61ef29ff180a7a09991aa7b**
Documento generado en 01/04/2024 03:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0922
RADICACIÓN: 76001400301320230-00832-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
CALI, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: HAMDAFORMA S.A.S.
Demandado: COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FUNERARIOS Y PARQUES CEMENTERIOS DE OCCIDENTE COSERFOCC.

En escrito que antecede la parte actora solicita el emplazamiento del extremo demandado, al ser procedente lo requerido, y en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022 que en su artículo 10 dispuso lo siguiente:

> *"Artículo 10. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*

Teniendo en cuenta la modificación del C.G.P, se ordenará realizar el emplazamiento de la parte demandada únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para dicho trámite, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. *Realizar el emplazamiento de la demandada COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FUNERARIOS Y PARQUES CEMENTERIOS DE OCCIDENTE COSERFOCC, identificada con Nit. 900.613.117-9 en el registro nacional de personas emplazadas por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el Consejo Superior de la Judicatura.*

SEGUNDO. - *El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación del listado.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93db6274c83905f4000158cf4a29bfd3db84ff1b2ed76a586f1535be26407b8a**
Documento generado en 01/04/2024 03:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto Interlocutorio No. 0889
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

***REFERENCIA**: EJECUTIVO*
***DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.*
***DEMANDADOS**: BRAYAN JOSÉ CUELLAR PAZ*
***RADICACIÓN:** 760014003013-2023-00870-00*

Dado que las entidades financieras a las cuales se dirigió la medida de embargo han otorgado respuesta, se pondrán dichos escritos en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

*Por otro lado y como quiera que el apoderado (a) judicial de la parte actora allega memorial donde informa que realizó la notificación al demandado en esta actuación**,** de conformidad con lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, se procederá agregar a los autos dicha notificación.*

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

***PRIMERO:** **INCORPORAR** al expediente para que obre y conste y **PONER** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes, los escritos provenientes de las diferentes entidades financieras a las cual se dirigió la medida de embargo.*

***SEGUNDO: INCORPORAR** al expediente**,** para que obre y conste y fines pertinentes la constancia de entrega del citatorio al demando en esta actuación Sr. Brayan José Cuellar Paz, en el E-Mail: brayancuellar2401@gmail.com, enviado el 28 de febrero de 2024, (archivo digital 013) conforme al cumplimiento de los requisitos exigidos en el Ley 2213 de 2022., se le informa a la parte actora que una vez ejecutoriado el presente proveído se continuara con el tramite pertinente., en vista de la no comparecencia del mismo dentro del término legal.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e356fa39b874294744771f3b20b11b896f6e7292d52bcd41360c54a94d7f44f7**
Documento generado en 01/04/2024 03:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto Interlocutorio No. 0929
RAD No 7600140030132024-00108-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

REF:	*Ejecutivo*
Demandante:	*CARLOS SIERRA VILLAMIL.*
Demandado:	*CARLOS ALBERTO MONTAÑO MARÍN*

CARLOS SIERRA VILLAMIL., *mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra* ***CARLOS ALBERTO MONTAÑO MARÍN,*** *Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo LETRA DE CAMBIO S/N. (visible en el Archivo 002 folio 1-2 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de* ***CARLOS ALBERTO MONTAÑO MARÍN*** *para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de la* ***CARLOS SIERRA VILLAMIL,*** *las siguientes sumas de dinero:*

A) *La suma de* ***$ 5.000.000.oo*** *por concepto de Capital representado en LETRA DE CAMBIO S/N.*

B) *Por los intereses moratorios desde el 31 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a la Dra. MARÍA ESTHER CHILITO LASSO, portadora de la T.P. No. 68.511 del Honorable C.S. de la Judicatura, en calidad de endosatario para el cobro.*

QUINTO: *En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEXTO*: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la apoderada de la parte actora MARÍA ESTHER CHILITO LASSO y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec4ec0244f730862428d82b34f6a15a417542d28912993ce6a67747eed5dc69**
Documento generado en 01/04/2024 03:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto Interlocutorio No. 0933
RAD No 76001400301320240-00112-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

REF:	*Ejecutivo*
Demandante:	*BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.*
Demandado:	*ELKIN ANTONIO IBARGUEN PAZ.*

BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A, *mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra* ***ELKIN ANTONIO IBARGUEN PAZ.*** *Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN PAGARÉ DESMATERIALIZADO No. 23485594 (visible en el Archivo 001 folio 8 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de* ***ELKIN ANTONIO IBARGUEN PAZ*** *para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del* ***BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A,*** *las siguientes sumas de dinero:*

A) *La suma de* ***$ 10.057.495.oo Mcte*** *por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 23485594.*

B) *La suma de* ***$ 81.177.oo Mcte*** *por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados desde el día 28/01/2023 hasta el día 02/08/2023.*

C) *Por los intereses moratorios desde el 03 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art*

8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a la Dra. SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ, portadora de la T.P. No. 60.236 del Honorable C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.*

QUINTO: *En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEXTO*: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza del apoderado (a) de la parte actora SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ, y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217231ebdb2bc40b0b6c080d47092e15fa089b7e3e072036a4ebbd4d31385cc1**
Documento generado en 01/04/2024 03:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto Interlocutorio No.934
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

***REFERENCIA**: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO*
***DEMANDANTE:** DIANA CAROLINA JIMENEZ PALMA C.C. 1.130.589.447*
***DEMANDADOS:** GUSTAVO ADOLFO BANOL MANZANO C.C 1.059.700.626*
INGRID MARCELA GARCIA LENIS C.C 1.143.952.209
***RADICACIÓN:** 760014003013-2024-00194-00*

*Previa revisión de la presente demanda **VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** de la referencia aprecia esta instancia que la demanda, se encuentra ajustada a lo dispuesto en los Art. 82 a 84 y 390 del C.G.P y además de los reglados en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en consecuencia, el Juzgado:*

R E S U E L V E:

***PRIMERO:** Admitir la presente demanda **VERBAL SUMARIA** de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO** propuesta por **DIANA CAROLINA JIMENEZ PALMA** contra los señores GUSTAVO ADOLFO BANOL MANZANO e INGRID MARCELA GARCIA LENIS.*

***SEGUNDO:** En atención a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso, désele a la presente demanda el trámite previsto en el canon 390 y siguientes de la norma procesal que antecede, es decir las disposiciones del proceso verbal sumario.*

***TERCERO:** Cítese a la parte demandada y notifíquese este auto a los demandados de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, o en su defecto, de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., Si es necesario su emplazamiento se efectuará conforme al Artículo 10 de la citada Ley, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Igualmente córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles haciéndoles entrega de los anexos aportados para tal fin.*

***CUARTO:** Prevéngase a los demandados en el sentido de que, para ser escuchados, deberán consignar en el Banco Agrario de Colombia y a órdenes del Juzgado en la cuenta Nro. 76 001 2041 013 las rentas que se afirma en la demanda adeudan o presenten los recibos de pago expedidos por la parte arrendadora.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f88d5845ebf699754f9f21143ab7f2b76cd6d663c38a58e4968b63e981a84e6**
Documento generado en 01/04/2024 03:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica